Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S.
Abogados:	Licda. Joanna Cedeño y Lic. Miguel Ángel Soto Jiménez.
Recurrido:	Osiris M. Ramírez Ponce De León.
Abogado:	Lic. René Del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 451, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Garrido Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751992-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1139-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joanna Cedeño, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Soto Jiménez y comparte, abogados de la parte recurrente Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. René Del Rosario, abogado de la parte recurrida Osiris M. Ramírez Ponce De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez, abogados de la parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. René Del Rosario, abogado de la parte recurrida Osiris M. Ramírez Ponce

De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar; juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Osiris M. Ramírez Ponce De León contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 00701-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Osiris M. Ramírez Ponce de León, contra el Centro de Ginecología y Obstetricia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Osiris M. Ramírez Ponce de León, y en consecuencia: A. condena al Centro de Ginecología y Obstetricia, al pago de la suma de Mil Seiscientos Ochenta y Dos Mil Dólares (US$1,682.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del valor de los objetos que le fueron sustraídos, por los motivos anteriormente expuestos; B. condenara al Centro de Ginecología y Obstetricia, al pago de Doscientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 00/100 centavos (RD$263,916.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, Centro de Ginecología y Obstetricia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado René del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, el señor Osiris M. Ramírez Ponce De León, mediante acto núm. 372-2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., mediante acto núm. 521-2013, de fecha 12 de julio de 2013, del

ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1139-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación sometidos a nuestro escrutinio, a saber: A.- De manera principal, incoado por el señor Osiris M. Ramírez Ponce de (sic) León, mediante el Acto No. 372/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B.- De manera incidental, interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, mediante el Acto No. 521/2013, de fecha 12 de julio del año 2012, del Ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambas acciones recursorias en contra de la sentencia No. 00701-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00329, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrente principal el señor Osiris M. Ramírez Ponce de (sic) León, en contra del mencionado centro asistencial de salud, por haber sido ambos recursos canalizados siguiendo los cánones vigentes, aplicables a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; TERCERO: COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución. Acceso a la justicia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Falsa interpretación del artículo 34 de la ley 358-08; ámbito de aplicación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al monto que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia para ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional, por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de

casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por el recurrente, examinar el medio de inadmisión alegado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 11 de marzo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., al pago de las sumas de: mil seiscientos ochenta y dos dólares americanos con 00/100 (US$1,682.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$44.78, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de setenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con 96/100 (RD$75,319.96), y doscientos sesenta y tres mil novecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD$263,916.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Osiris M. Ramírez Ponce De León, resultando evidente que la sumatoria de ambas condenaciones que asciende a la suma de trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos con 96/100 (RD$339,235.96), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en

razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, los cuales una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., contra la sentencia núm. 1139-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. René Del Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici